

MGPS

MÜGGENBURG,  
GORCHES Y PEÑALOSA**CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS ES IMPERATIVA**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 196/2022, confirmó sentencia del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en la que éste último negó amparo y reconoció constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas al no vulnerar derechos de audiencia y defensa del fiado, pues no obstante en el juicio especial de fianzas la participación del fiado es contingente, la participación que tiene éste en el procedimiento de reclamación de fianzas es imperativa, pues las instituciones de fianzas se encuentran obligadas a hacer de su conocimiento, la presentación de la reclamación por parte del beneficiario y requerirle que proporcione la información y documentación con la que cuenta y que le sirva a la afianzadora para resolver sobre la procedencia de la reclamación.

Esta decisión se basa en que, tanto el procedimiento de reclamación como el juicio especial de fianzas *-regulados en el capítulo segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas-* involucran la participación del fiado para que, en calidad de deudor principal, presente toda la información y documentos pertinentes para demostrar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, la ley trata de manera diferente la participación del fiado en cada procedimiento. Es decir, en el procedimiento de reclamación su participación es obligatoria, mientras que en el juicio especial de fianzas es contingente.

Además, la SCJN señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 del referido ordenamiento, se concluye que el procedimiento de reclamación es una vía que debe agotarse antes de acudir al juicio especial de fianzas, por lo que resulta razonable que se prevea el llamamiento obligatorio del fiado a dicho procedimiento. Con ello, se obliga a las afianzadoras a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y a requerirle que le proporcione la información y documentación con la que cuenta, con el fin de que, desde esta etapa, la afianzadora cuente con toda la información y documentación disponible que le permita resolver sobre la procedencia de la reclamación.

**CONSTITUCIONAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERRELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver al resolver el amparo en revisión 470/2021, determinó como excepción al secreto bancario, que la información bancaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaba en ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, válidamente puede formar parte de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público en contra de una persona, sin que para su validez deba ser obtenida mediante control judicial previo.

La SCJN fundamentó su resolución basándose en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual hace referencia a que la obtención de información bancaria por parte de las autoridades hacendarias federales se realiza para la investigación, fiscalización o comprobación de obligaciones fiscales del titular en su calidad de contribuyente. En virtud de lo anterior, si derivado del ejercicio de esa facultad las autoridades hacendarias consideran que se encuentran ante la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito, los servidores públicos tienen la obligación de presentar denuncia o querrela relativa y proporcionar los datos que tuvieren ante el ministerio público.

Asimismo, la SCJN destaca que por el origen de la obtención de la información bancaria de una persona por parte de las autoridades hacendarias federales, no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo, pues su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, toda vez que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, como no es aplicable un control judicial previo a la solicitud de la autoridad hacendaria federal en los términos descritos, la información bancaria recabada a partir de esa solicitud puede válidamente aportarse a la denuncia o querrela que es presentada ante el ministerio público, sin que ello afecte la privacidad de las personas, ni impide que el juez de control verifique posteriormente si el procedimiento de obtención de esa información cumplió los requisitos previstos en los artículos 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIONAL. EL PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE DETERMINÓ LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO**[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Norte, con residencia en la Ciudad de México al resolver la contradicción de criterios 60/2023, determinó que la ampliación de una demanda de amparo es procedente cuando el acto reclamado en la ampliación es consecuencia del reclamado en la demanda inicial, o a la inversa; si ambos reconocen inmediata y directamente un mismo origen; para impedir que se dicten sentencias contradictorias, o a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios respecto a si los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo no guardaban relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial, mientras que otros consideraron que sí existía la relación estrecha entre los actos reclamados en ambos escritos.

En este sentido, la decisión se basa en que el objetivo de la ampliación de una demanda de amparo es el de que sea una sola sentencia la que decida tanto sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda inicial, como la del reclamado en la ampliación; siendo así, cabe entender que la *“relación estrecha”* a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, como condición para la admisión de la ampliación, es la que resulta de que el acto reclamado en la ampliación sea consecuencia del inicialmente reclamado, o a la inversa; de que ambos reconozcan inmediata y directamente un mismo origen; de impedir que se dicten sentencias contradictorias, o de evitar que se divida la continencia de la causa.

**CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 5°, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES INCONSTITUCIONAL**[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1339/2022, determinó que la porción normativa que señala que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, **“desde el momento mismo de la concepción”**, contenida en el primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es inconstitucional.

Esta decisión se basa en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que afirmar que la vida desde la concepción merece la misma protección que las mujeres y personas gestantes, tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables, pues altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a la construcción de un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos de esa colectividad, toda vez que fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto.

En ese sentido, la porción normativa citada tiene el propósito y el potencial suficiente para limitar el acceso de las mujeres y las personas gestantes a la debida protección de sus derechos humanos, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, pues disminuye, afecta o menoscaba esos derechos; de ahí que no corresponde a la Legislatura Local determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, máxime que altera el concepto esencial que proveen la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece protección por parte del Estado, la que deberá incrementarse gradualmente sin afectar desproporcionalmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

**CONTACTO**[esteban.gorches@mgps.com.mx](mailto:esteban.gorches@mgps.com.mx)[juan.blanco@mgps.com.mx](mailto:juan.blanco@mgps.com.mx)[fernando.sanchez@mgps.com.mx](mailto:fernando.sanchez@mgps.com.mx)[maria.castro@mgps.com.mx](mailto:maria.castro@mgps.com.mx)

+52 (55) 52 46 34 00

[Info@mgps.com.mx](mailto:Info@mgps.com.mx)[www.mgps.com.mx](http://www.mgps.com.mx)

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México